



Consejo de la Magistratura DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

“Sr. Ministro de Seguridad de
la Provincia, Federico
MASSONI s/denuncia contra
Jueza Penal de la ciudad de -
Esquel, Dra. Alicia Fernanda
RÉVORI”

Nº 03/21 C.M.-

Fecha: 05/03/2021

C

C



FORMULA DENUNCIA-ACOMPAÑA DOCUMENTAL-OFRÉCE PRUEBA.

**Sr. Presidente del Consejo
de la Magistratura:**

FEDERICO MASSONI, en mi carácter de Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut, conforme *infra* se acredita, con el patrocinio letrado del Dr. Martin castro, abogado, Ma. 2038 Catw, ambos constituyendo domicilio legal en Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson, ante el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA.

Que conforme se acredita con la copia certificada del Decreto provincial Nro. 06/2019 de fecha de 09 de Diciembre de 2019 que se adjunta al presente, el Gobernador de la Provincia del Chubut Sr. Mariano Arcioni, me ha designado como Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut siendo facultado e instruido en forma suficiente para asistir, controlar, coordinar, planificar, organizar y ejecutar la seguridad publica en orden a la protección de la vida, la libertad, los derechos, las garantías y los bienes de los habitantes de la Provincia, y en particular, en todo lo concerniente a la seguridad interior, conduciendo el sistema policial y de seguridad, ejerciendo la superioridad administrativa y jerárquica de la Jefatura de policía conforme surge de la Ley Nacional N° 24.059 (seguridad interior) y Ley provincial I N° 667. Tales cuerpos normativos me facultan a formular la presente denuncia en calidad de parte legítima y necesaria en todo proceso judicial y administrativo en el que se controvieran los intereses de la Provincia.

II.- OBJETO Y MOTIVACION.

Que conforme al carácter invocado, en representación de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut, vengo por la presente a formular denuncia por mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho encuadrados en los artículos 165,192.4 y 209 de la Constitución de la Provincia de Chubut contra la Sra. Juez Penal **REVORI, Alicia Fernanda**,

magistrada de la circunscripción judicial de la ciudad de Esquel, con domicilio laboral en calle Alvear N° 505 de la localidad de Esquel, en virtud de haber tomado conocimiento de la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones (artículos 15 inciso a y 16 inciso a) de la Ley V N° 80).

En tal sentido y en virtud de los fundamentos que expondré a continuación, solicito al Tribunal de Enjuiciamiento que disponga la apertura de instrucción por el plazo legal, se proceda a evaluar el desempeño de la Magistrada adoptando como medida de seguridad la suspensión en el ejercicio de sus funciones y en efecto, proceda a la destitución de la denunciada a tenor de los artículos 24, 25, 44 siguientes y concordantes de la Ley V N° 80.

III.- HECHOS.

Que en virtud del lamentable, conmocionante y grave suceso delictivo ocasionado en la localidad de Cholila el dia 23 de Febrero del corriente año aproximadamente las 04:25 hs, circunstancias en que personal policial identificados como Cabo 1° Natalia Hermosilla, Cabo Pablo Castillo -chofer- y Agte. Alex Troncoso se encontraban de patrullaje a bordo móvil R.I. 946 por ámbito jurisdiccional (zona rincón, caminos vecinales), más precisamente por callejón Escuela Nro. 80, realizando control de abigeato, divisan circular en sentido oeste a este, a una pick up marca Ford, modelo Ranger, cabina simple de color bordo, con tres ocupantes masculinos. A los efectos de hacer cumplir reglamentación vigente, interceptan la unidad automotriz, acto por el cual evidencia enfado su conductor, siendo reconocido como JEREMÍAS ROBERTS (19), quien desciende del rodado en compañía de LUCAS ROMERO (29) y ROY HUENELAF (21).

En dicha circunstancia el Sr. Roberts previo proferir insultos hacia personal policial, propina golpe de puño al Cabo Castillo, quien producto del impacto cae al suelo y su agresor se le abalanza, continuando con la agresión física, a la cual se suman Romero y Huenelaf, por lo que intervienen restantes uniformados, siendo agredido de igual manera el Agente Troncoso, a quien producto de los golpes que le arrojan lo tiran al suelo y entre Romero y Huenelaf, le propinan golpes de puños y punta pies.



A todo esto, el Cabo 1º Hermosilla intenta separar a los agresores de los uniformados, sin ser agredida por los malvivientes (circunstancia que vociferaban que por su calidad de mujer, no le iban a pegar), sin perjuicio de ello, la empujan y la desplazan del lugar.

En virtud de los hechos enunciados el Agente Troncoso, presenta hematomas, escoriaciones y herida cortante altura ceja (lado derecho), por lo cual le realizaron 4 puntos, mientras que el Cabo Castillo presenta hematomas y escoriaciones.

Es necesario hacer constar que agresores propinan golpes a uniformados por varios minutos hasta cesar por cuenta propia, retirándose del lugar en dirección al pueblo, dándose a la fuga.

Acaecidos los hechos ilícitos, se dio intervención a la Dra. Débora Barrionuevo, Procuradora de Fiscalía, quien solicitó ante el Juez de Garantías en turno, dentro del marco del Legajo Fiscal N° 2793/21 LP la detención de los agresores y el allanamiento en sus domicilios para formalizar la correspondiente apertura de investigación.

En virtud de ello, la Juez Penal interveniente Dra. Revori en fecha 23 de febrero de 2021 suscribe la solicitud jurisdiccional registrada bajo el numero 223/2021 rechazando el requerimiento formulado, incurriendo mediante el dictado de un cuestionable fallo -desde la óptica jurídica y social- en mal desempeño en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales con grave negligencia al proceder basándose de manera arbitraria en circunstancias tales como: por no tratarse el ilícito cometido en un hecho flagrante, por la calificación jurídica provisoria, la expectativa de pena que detenta el mismo y la inexistencia de peligros procesales.

Decisión jurisdiccional que impidió llevar a cabo el acto formal de apertura de investigación en contra de aquellas personas que habían agredido brutalmente a los agentes policiales, como así también, el de poder realizar los correspondientes allanamientos en sus viviendas para obtener elementos de prueba a los fines de esclarecer el hecho que se deseaba investigar y determinar las medidas de coerción personal analizadas por el MPF.

Queda entonces a todas luces claro, que la decisión adoptada por la Magistrado respecto de las actuaciones en los cuales se le atribuye responsabilidad disciplinaria, no se basa en simples errores toda vez que

incurre en un proceder impropio y reiterado, inaceptable por parte de un Juez Provincial constituyendo un supuesto de mal desempeño en sus funciones cuyo patrón de conducta evidencia el desconocimiento absoluto del derecho y/o error grave en lo que respecta a los análisis de los elementos de juicio colectados, que en suma afectan la eficiente gestión del Poder Judicial en la determinación de los hechos relevantes en conflicto y en la interpretación del derecho aplicable.

IV.-FUNDAMENTACION:

En relación al teatro de los hechos denunciados y a modo del somero corolario del accionar descripto en la presente denuncia, ponen a mi juicio en evidencia que la Dra. Revori carece de idoneidad para ejercer el cargo de magistrado judicial, ya que no debemos aceptar la vergonzosa complicidad ni justificación alguna de la justicia ante un grave hecho delictivo ocasionado en este caso en contra de agentes policiales que día a dia ponen en riesgo su vida en el resguardo de nuestra seguridad.

Cargo de judicatura que toda una sociedad espera que garantice una eficaz prestación del servicio a los fines de evitar el incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias, y además, que a través del cumplimiento de sus deberes pueda proteger los derechos que garantizan la vida humana, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos, consagrados en la Constitución Nacional y Provincial; derechos y garantías que con esta decisión judicial negligente los lesionan y vulnera absolutamente.

Ahora bien, tal como se ha expuesto dicho proceder impropio de la Juez denunciada constituye un supuesto de mal desempeño en los términos del artículo 15 y 16 apartado a) de la Ley V Nº 80 y artículo 165 Párrafo Primero *in fine* de la Constitución de la Provincia del Chubut, cuerpos legales que tornan procedente su remoción del cargo de magistrado.

Bajo esta inteligencia, el artículo 53 de la Constitución Nacional proyecta los lineamientos del vocablo “mal desempeño del cargo” haciendo expresa referencia al error como causal de mal desempeño de los magistrados judiciales, no remitiéndose a un simple error que podrían los jueces incurrir al dictar sentencia, sino relacionada con los problemas que generan los cargos provenientes del contenido de los fallos constitutivos de mal desempeño.



Ello conlleva a este Consejo, el deber de analizar la decisión adoptada por esta Magistrada, la cual a todas luces resulta ser evidentemente erróneas con pleno desconocimiento y aplicación del derecho.

En este sentido, Bielsa afirma que: la expresión “mal desempeño” tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio pues se trata de una falta de idoneidad no solo profesional o técnica, sino también moral, que ocasione un daño a la función pública, ósea a la gestión de los intereses generales de la Nación”.

De este modo la garantía de los justiciables basado en la inamovilidad de los jueces, no debe ser tenido en cuenta como un privilegio de sus titulares, debiendo en este caso ceder ante un supuesto de mal desempeño de las funciones jurisdiccionales, ya que este mal desempeño, guarda una estrecha relación con mala conducta, debiendo encontrarse armonizado con lo dispuesto en el artículo 165 de nuestra Carta Magna. Pues dicho esto, tal garantía debe ceder consecuentemente en este caso, por mal desempeño.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en fallos 316:2940 ha establecido que el mal desempeño no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado con la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos le exigen. En este sentido, doctrinariamente se ha sostenido, que el mal desempeño puede plasmarse en el contenido de una sentencia. (Conf. Santiago Alonso, su exposición en las jornadas de debate y reflexión sobre “el Enjuiciamiento de magistrados” organizadas por el Colegio de abogados de San Isidro, en esa ciudad, entre los días 18 y 19 de septiembre de 2003).

Bajo estos lineamientos se ha expedido la Corte en el caso del Juez “Brusa”, al fallar por su destitución por mal desempeño en base al contenido de las decisiones que el nombrado adoptó en su sentencia.

Por su parte, el decisorio adoptado por la Jueza Penal menoscaba la eficiente gestión de la agencia judicial, entendiéndose ella como toda organización administrativa especializada a la que se le confía la gestión de un servicio, es decir, el servicio confiado es la administración de justicia. Servicio que es confiado por la sociedad a los magistrados para que con los recursos materiales necesarios puedan llevar a cabo su tarea eficientemente.

Es por ello que se advierte en la decisión de la Dra. Revori su inefficiencia, basada en una negligencia grave en el ejercicio del cargo, al dictar una resolución totalmente arbitraria e ilógica alejada a las sistema de garantías vigente y a las constancias probatorias en virtud de los indicios reunidos en la causa mencionada.

Pues, se advierte con tal resolución que la causa presenta indicios objetivos que en caso de que la Jueza de turno haga lugar a lo peticionado existían peligros de fuga:

a) Le impidió al Ministerio Público Fiscal iniciar una investigación, para hacer comparecer ante la justicia a autores de un ilícito cometido (que recordando los hechos sin perjuicio de que el mismo no es flagrante, ha quedado demostrado el comportamiento que adoptaron los autores ex ante y ex post del delito cometido, ya que luego de atacar brutalmente a la autoridad policial se fugaron del lugar, constituyendo este un presupuesto objetivo para fundar con posterioridad el peligro de fuga previsto en el artículo 221 inciso 2 del Código Procesal Penal).

b) Independientemente de que el hecho investigado inicialmente se encuadraría en tipos penales cuyo quantum de pena en principio evidencien su condicionalidad, no puede soslayarse que se trata de un hecho de suma gravedad, en donde no solo se ataca la integridad física de ciudadanos sino que también está dirigida en contra de la autoridad policial donde la ciudadanía le debe respeto. Aunado a ello el conocimiento de que la calificación jurídica resulta ser provisoria, pudiendo variar hacia un hecho más grave.

c) Al estar presuntamente identificados los autores, y luego de recepcionarle testimonio a las víctimas aunado a la constatación de las lesiones ocasionadas, se configura la probabilidad de autoría prevista en el artículo 220 inciso 1 del Código Procesal Penal, circunstancia objetiva que podría haber sido tratada en una futura audiencia de apertura.

d) Con claridad se evidencia que los presuntos autores al darse a la fuga luego de golpear brutalmente a efectivos policiales, intentaran destruir u obstaculizar prueba tal como lo determina el artículo 222 incisos 1) y 2), permitiéndole en efecto obtener una indudable impunidad.



En efecto, se puede indudablemente inferir, que cualquier juez con sana crítica racional al analizar la causa con los elementos que la misma contaba, hubiere dictado una resolución contraria a la adoptada por la Jueza denunciada, no solo porque le impidió al acusador publico investigar un hecho delictivo, sino también de imputar un delito a las personas que con alto grado de probabilidad fueron autores responsables y por ultimo pero no menos importante, hacer valer los derechos y garantías de las victimas quienes tienen una amplia recepción legislativa en nuestro Código Procesal Penal.

Así también de impedir cualquier eventual peligro de entorpecimiento probatorio o fuga de los investigados.

Cabe señalar para su entendimiento, que la idoneidad es la aptitud, capacidad o eficiencia que se integra por una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad **técnica**, la física y la ética o moral. Aquella implica haber tenido una conducta acorde con las pautas procesales vigentes (Cf. BIELSA, Rafael, *Algunos Aspectos de la Función Pública*, Univ. Del Litoral, Santa Fe, 1958, pág. 83).

El requisito de idoneidad es una condición permanente que se requiere tanto para los empleos públicos como para los cargos electivos. El cual se afirma que es permanente porque **tiene que existir y permanecer en cualquier etapa, desde la postulación para el cargo hasta el ejercicio del mismo**. Así lo exige la Constitución Nacional y las leyes que de ella derivan, en particular, el ya nombrado artículo 16 de la Constitución Nacional y la Ley de Ética Pública Nacional. Es decir que el que accede al cargo debe reunir las condiciones técnicas, físicas y morales - preexistenteamente al ejercicio del mismo- y mantenerlas en forma permanente mientras dure en él.

Señalado ello, y a merced de la decisión adoptada por la Dra. Revori, evidentemente la Magistrada evidencia que con el transcurso del tiempo dicha idoneidad, ha fallecido.

En lo que hace al caso en concreto, el cargo público de juez, no es un cargo estatal intrascendente, máxime teniendo en cuenta nuestro sistema republicano y federal de gobierno. De modo que no cabe duda alguna que el requisito de la idoneidad es una exigencia sustancial que nace de la propia Constitución Nacional.

Por ello reitero, no se trata aquí de recurrir al Consejo de la Magistratura como una instancia revisora sino, de analizar la idoneidad o nivel de desempeño, a través de la decisión adoptada en virtud de los datos recogidos sobre la labor judicial de la Dra. Revori.

Solo así, se podrá asegurar que el poder judicial, pilar fundamental del sistema democrático, se encuentra compuesto por personas con un claro compromiso con la protección de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto dicho, en el sentido de la directa relación existente entre la composición del poder judicial y la solidez de nuestro sistema de justicia; que manejado por groseros errores o mal desempeño de sus agentes afecta en forma indudable la calidad de la democracia.

Pues, entiendo desde la órbita constitucional que la decisión adoptada por la Magistrada denunciada expresa un notorio desapego y/o desconocimiento de los parámetros constitucionales tanto nacionales como internacionales existentes para evaluar con razonabilidad cuando existe verosimilitud en el derecho en la aplicación de una medida de detención de un ciudadano. Todo lo relatado en el presente escrito pone en tela de juicio la posibilidad de que la Sra Juez pueda cumplir con su función judicial, quedando demostrado la notoria y absoluta falta de idoneidad de la magistrada.

Es por ello, y como corolario a lo expuesto, entiendo que el proceder de la Dra. Revori revela un intolerable apartamiento de la ley procesal al decidir con extrema liviandad, en un caso de gravedad, el impedimento de la libertad de los imputados. Socavando la delicada misión que tiene todo magistrado la cual le es confiada por la sociedad política, que en consecuencia genera un daño directo y evidente al servicio de justicia el cual me conlleva a repudiar enérgicamente el fallo en cuestión de esta Juez Penal, y por ello solicitar su destitución.

PRUEBA:

Se adjunta como prueba documental la siguiente a saber:

Copia del Decreto Provincial N° 06/19 de fecha 09 de Diciembre de 2019.-

Copia simple del Legajo de Prueba N°2793/21.



Copia simple de la resolución Judicial N° 223/2021
de fecha 23 de Febrero de 2021 suscripta por la Dra. Revori Alicia Fernanda.

Informativa: *Ad efectum vivendi et probandi*
solicito se libre Oficio a la Oficina Judicial de la ciudad de Esquel a los fines
de que remitan copia certificada de la resolución Judicial N° 223/2021 de
fecha 23 de Febrero de 2021 suscripta por la Dra. Revori Alicia Fernanda.

VI. PETITORIO:

Por lo expuesto solicito:

1.- Se tenga por presentada en debida forma la
presente denuncia respecto de la Dra. Revori Alicia Fernanda, Juez Penal de la
circunscripción judicial de la localidad de Esquel, por mal desempeño en sus
funciones.

2.- Se tenga presente la prueba ofrecida.

3.- Se proceda a suspender a la magistrada y se
formule apertura de instrucción ante el Tribunal de Enjuiciamiento por la
causal de mal desempeño.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.-

Dr. Federico MASSONI
MINISTRO DE SEGURIDAD
Ministerio de Seguridad
Provincia del Chubut

José S.
Nº 2038-CARTEL
030000
111.2038-CARTEL



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO



RAWSON, 09 DIC 2019

VISTO:

El Artículo 155 inciso 3º de la Constitución de la Provincia del Chubut; y
CONSIDERANDO:

Que el Artículo 155 inciso 3º de la Constitución Provincial faculta al Poder Ejecutivo a nombrar y remover a los funcionarios de la Administración Pública Provincial;

Que es necesario y adecuado designar a la persona que se desempeñe en el cargo de Ministro de Seguridad;

Que por tal motivo se propone designar al Doctor Federico Norberto MASSONI, quien reúne las condiciones y requisitos necesarios exigidos para dicho cargo;

Que la Dirección General de Administración de Personal, ha intervenido en el presente trámite;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

D E C R E T A :

Artículo 1º. Designar a partir de la fecha del presente Decreto, en el cargo de Ministro de Seguridad, al Doctor Federico Norberto MASSONI (M.I. N° 23.439.887 – Clase 1973).

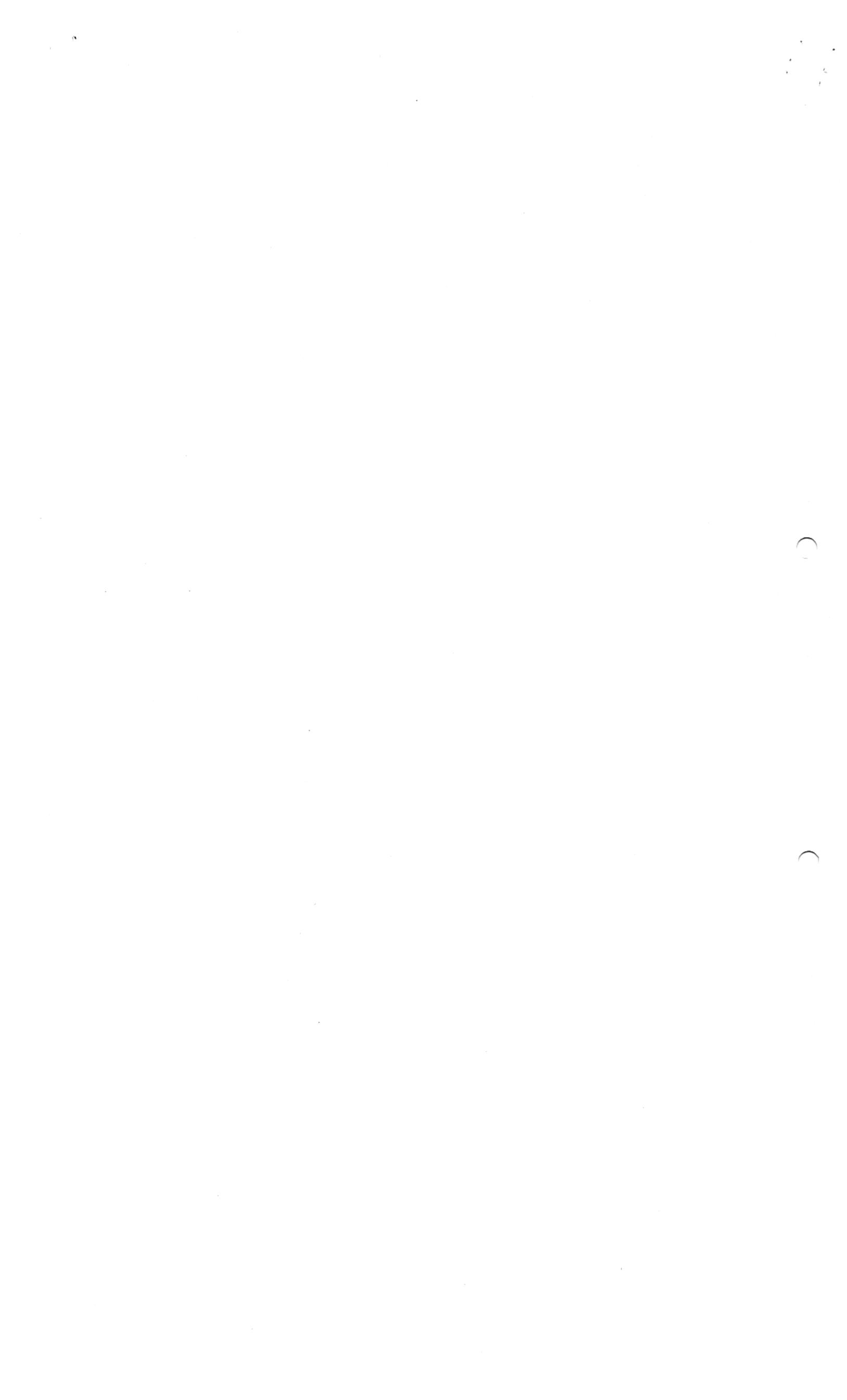
Artículo 2º. El presente Decreto será refrendado por el Señor Escribano General de Gobierno.-

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido,
ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO E. ARCIÓN
GOBERNADOR

MARCELO LUIS LIZURUME
ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETO N° 06.





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

SOL. JUR. 24090 - NUE. 2793

Esquel, Chubut, 23 de febrero de 2021.-

VISTO:

El requerimiento efectuado por la Procuradora de Fiscalía Dra. Débora Fernanda Barriónuevo, en el marco de la tramitación del **Legajo Fiscal N° 2793/21 LP (Solicitud Jurisdiccional 24090)**;

Y CONSIDERANDO:

En la solicitud a que se hace referencia, se requiere la detención de tres personas identificadas como Jeremías ROBERTS, Roy HUENELAF y Lucas ROMERO, todos domiciliados en Cholila a los fines de realizar la identificación completa y proceder a la realización de audiencia de control de detención y formalización de la investigación.

El requerimiento enmarcado en los términos de los arts. 217 y 274 del CPP, tiene como fundamento el hecho ocurrido en la madrugada del día de hoy, aproximadamente a la hora 04:25, en circunstancias en que los nombrados habrían protagonizado un hecho de presunto atentado a la autoridad agravado (art. 237 y 238 inc. 4º del Cód. Penal) en perjuicio de los efectivos policiales Natalia Hermosilla, Pablo Castillo y Alex Troncoso quienes, a bordo del Móvil RI 946 se encontraban de patrullaje, e interceptaron a una camioneta Ford Ranger circulando fuera del horario permitido, conducida por Jeremías ROBERTS de 19 años, acompañado por Lucas ROMERO de 29 y Roy HUENELAF de 21 años.

Lejos de acatar la orden policial, los tres sindicados habrían proferido insultos a los efectivos, agrediendo físicamente a dos de ellos, provocándoles las lesiones ya certificadas, tras lo cual lograron que se retiraran del lugar, dándose ellos a la fuga.

C

C



Sin perjuicio de no existir flagrancia -refiere la funcionaria-, atento hallar presentes elementos para formalizar la investigación penal preparatoria, se requiere la detención de los tres jóvenes a los fines de evitar su fuga, hacerles saber sus derechos como imputados y asegurar el avance del proceso mediante realización de audiencia donde se adelanta se requerirán medidas de protección hacia los uniformados que resultaron víctima del hecho.

Para resolver la requisitoria que tengo a la vista, tengo fundamentalmente en consideración: los principios generales que regulan las medidas de coerción personal en nuestro ordenamiento jurídico, desarrolladas a lo largo del Libro V Título I -arts. 212 sig. y con. del C.P.P.Ch.-, el hecho que habrían protagonizado los sindicados en la madrugada del día de hoy, su calificación legal provisoria, la expectativa de pena prevista conforme escala penal resultante y la existencia o no -en el caso concreto- de peligros procesales que justifiquen la orden de detención en los términos que ha sido requerida, en el contexto descripto por la Procuradora Fiscal y para los fines que se solicita.

La propia Dra. Barriosueño reconoce la inexistencia de flagrancia y alega que la detención tiene como objetivo: la identificación completa de los jóvenes, la realización de audiencia de control, apertura de la investigación y la necesidad de solicitar medidas de protección para las víctimas. Si bien se hace una alusión genérica a una sospecha de fuga no se ahonda en este aspecto, no se argumenta sobre los peligros procesales del art. 221 y 222 ni se hace mención como lógica consecuencia a la necesidad de requerir eventualmente una prisión preventiva o medida sustitutiva (art. 220 y 227 del C.P.P.).

Teniendo en consideración entonces las circunstancias de los hechos descriptos, las diligencias ya realizadas que han permitido identificar a los presuntos autores, la calificación legal provisoria dada a los mismos, la expectativa de pena en función de la escala penal prevista por la norma de fondo y la inexistencia de peligros procesales -al menos alegados- que justifiquen ordenar la detención de las tres personas ya individualizadas, adelanto que no haré lugar a la medida de coerción peticionada, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público Fiscal de imputarles el hecho, hacerle saber sus derechos, requerir de modo urgente la apertura de la investigación en los términos del art. 274 CPP para que los tres sindicados sean formalmente sometidos a proceso mediante citación a audiencia (art. 216 del C.P.P.) y así asegurar el avance del proceso y requerir eventualmente medidas de protección.



En virtud de éstos antecedentes que tengo a la vista, no resultando razonablemente fundada en las circunstancias consignadas en el escrito, proporcional y necesaria la medida requerida para la finalidad alegada por la representante fiscal en los términos de los arts. 212 sig. y con., 220, 221, 222 y 224 del CPP, corresponde no hacer lugar a la misma.

En atención a todo lo expuesto y por considerarlo ajustado a derecho;

RESUELVO:

1.- NO HACER LUGAR A LA DETENCIÓN de Jeremías ROBERTS, Lucas ROMERO y Roy HUENELAF, domiciliados en Cholila (arts. 220, 221, 222 y 224 y conc. del CPP -a contrario sensu-).

2.- Notifíquese.

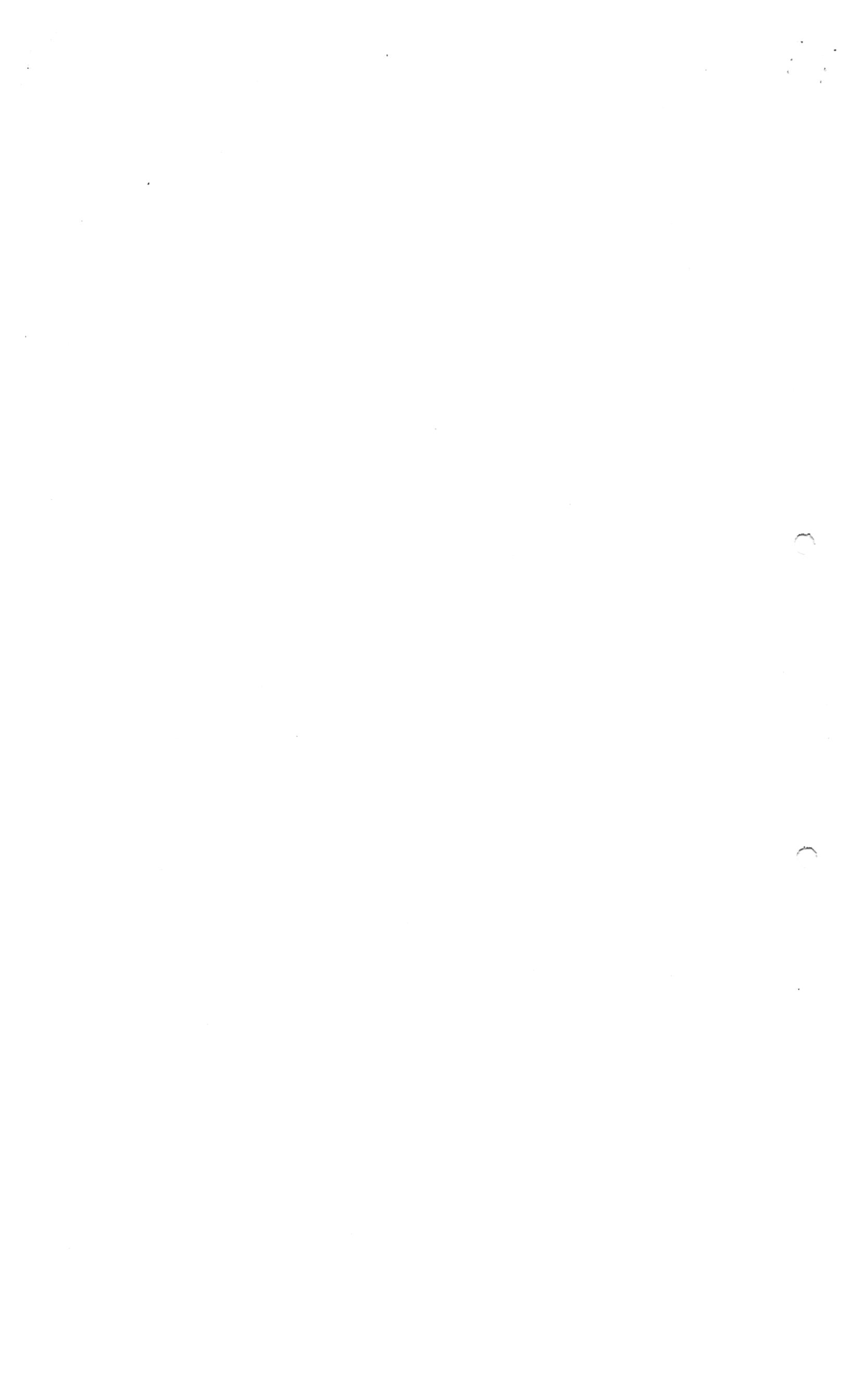
3.- Vuelva a la Oficina Judicial (art. 75 del CPP).


REVORI Alicia Fernanda
Jueza Penal

Número de registro digital 223/2021.-



020309-143121/262276-G





SOLICITA AUTORICE DETENCIÓN.-

Sr. Juez Penal en Turno.-

Débora Fernanda Barrionuevo, Procuradora de Fiscalía, con funciones en la O.U.M.P.F.L.P.M, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal N° 2793/21 L.P, ante V.S me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a solicitar autorice la detención de los ciudadanos: Jeremías Roberts D.N.I: 43.080.381, domiciliado en Los Álamos 225 B° Malvinas Argentinas - Cholila; Roy Huenelaf D.N.I: 43.080.393, domiciliado en B° Malvinas Argentinas - Cholila y Lucas Romero D.N.I: 37151649, domiciliado en B° Malvinas Argentinas - Cholila. Ello a los fines de realizar la identificación completa de los nombrados y proceder a realizar audiencia de control de detención y formalización de la investigación (Art. 217 274 ss. y ccdantes. C.P.P.Ch).-

Motivó la apertura del presente Legajo Fiscal, la novedad comunicada por parte del Of. Ppal. Vargas, momentáneamente a cargo de Comisaría Dtto. Cholila, quien informó a la suscripta un hecho que provisoriamente se ha calificado desde éste M.P.F como ATENTADO A LA AUTORIDAD, AGRAVADO POR HABER PUESTO MANOS EN LA AUTORIDAD (Art. 237 y 238 Inc. 4 del C.P).-

El hecho habría sido perpetrado por los tres sujetos cuya detención solicito, en perjuicio de los empleados policiales Pablo Castillo y Alex Troncoso.-

El Hecho, según informó autoridad policial, ocurrió en el día de la fecha, aproximadamente a las 04:25 hs, circunstancias en que personal policial (Cabo 1° Natalia Hermosilla, Cabo Pablo Castillo -chofer- y Agte. Alex Troncoso), se encontraban de patrullaje a bordo móvil R.I. 946 por ámbito jurisdiccional (zona rincón, caminos vecinales), más precisamente por el callejón de la Escuela Nro. 80, realizando control de abigeato, circunstancias en que observaron circular en sentido oeste a este, a una pick up marca Ford, modelo Ranger, cabina simple de color bordo, con tres ocupantes masculinos.

A los efectos de hacer cumplir la reglamentación vigente de restricción de circulación (restricción sanitaria), interceptaron la unidad automotriz,

C

C



siendo el conductor, JEREMÍAS ROBERTS (19), quien descendió del rodado en forma violenta, en compañía de LUCAS ROMERO (29) y ROY HUENELAF (21). Se desconocen demás datos

Roberts previo proferir insultos hacia el personal policial, propinó un golpe de puño al Cabo Castillo, quien producto del impacto cayó al suelo. Una vez allí, Roberts se le abalanzó, continuando con la agresión física, a la cual se sumaron Romero y Huenelaf, por lo que intervinieron restantes uniformados, siendo agredido de igual manera Agente Troncoso. Ambos fueron agredidos mediante golpes de puño y puntapiés, mientras que la Cabo 1º Hermosilla intentó separar a los agresores de los uniformados, sin ser agredida por los sindicados (vociferaban que por su calidad de mujer, no le pegaban).-

El Agente Troncoso, a raíz de las agresiones mencionadas, sufrió herida en región superciliar derecha, la cual debió ser suturada (4 puntos), escoriaciones y aumento de volumen de labio inferior;

Respecto al Cabo Castillo sufrió escoriación en pabellón auricular izquierdo y herida cortante en dedo mayo de mano derecha. –

La solicitud de detención de los agresores tiene fundamento en que al momento de los hechos no pudieron ser aprehendidos en cuanto al mayor número de agresores respecto de los uniformados agredidos. Asimismo debo destacar que el personal policial carecía de equipos de comunicación para solicitar refuerzos, por lo que los agresores golpearon a los uniformados hasta que por propia voluntad decidieron retirarse del lugar a bordo de la camioneta.-

Es manifiesta la agresividad con la que se condujeron los sindicados e imperiosa la necesidad de su aprehensión a los fines de su completa identificación, control de detención y formalización de la investigación, como así la solicitud en audiencia de medidas de protección hacia los uniformados que resultaron víctimas de los hechos descriptos.-

Si bien no existe flagrancia, las víctimas los señalan como autores de un hecho punible, ocurrido hace algunas horas y es necesaria su aprehensión a los fines de evitar la fuga de los sindicados (Art. 217 1º párrafo, segunda parte C.P.P.) y lograr imponerlos de sus deberes como imputados (Art. 85 y ccdantes. C.P.P) a los fines de asegurar el avance del proceso penal.-

Solicito en caso de negarse a ser aprehendidos, se autorice el allanamiento de los domicilios de los sindicados a los fines requeridos, en los términos del Art, 171 ss y ccdantes C.P.P.-

Adjunto preventivo policial (los lesionados aun no pudieron formular denuncia) y certificados y fotografías de los lesionados.-

Solicitando haga lugar a mi solicitud, saludo a V.S muy respetuosamente.-





CRIA. DTTO. CHOLILA

Buenos días, informo Superioridad Policial fecha, 04:25 hs, circunstancias personal policial está (Cabo 1º Natalia Hermosilla, Cabo Pablo Castillo - chofer- y Agte. Alex Troncoso), se encontraban de patrullaje a bordo móvil R.I. 946 por ámbito jurisdiccional (zona rincón, caminos vecinales), más precisamente por callejón Escuela Nro. 80, realizando control abigeato, divisán circular en sentido oeste a este, a una pick up marca Ford, modelo Ranger, cabina simple de color bordo, con tres ocupantes masculinos. A los efectos de hacer cumplir reglamentación vigente, interceptan la unidad automotriz, acto por el cual evidencia enfado su conductor, reconocido como JEREMÍAS ROBERTS (19), quien desciende del rodado en compañía de LUCAS ROMERO (29) y ROY HUENELAF (21).

Roberts previo proferir insultos hacia personal policial, propina golpe de puño a Cabo Castillo, quien producto del impacto cae al suelo y su agresor se le abalanza, continuando con la agresión física, a la cual se suman Romero y Huenelaf, por lo que intervienen restantes uniformados, siendo agredido de igual manera Agente Troncoso, a quien producto de los golpes q le arrojan lo tiran al suelo y entre Romero y Huenelaf, le propinan golpes de puños y punta pies. A todo esto, Cabo 1º Hermosilla intenta separar a los agresores de los uniformados, sin ser agredida por malvivientes (vociferaban que por su calidad de mujer, no le pegaban), maniobra q era evitada por los agresores, quienes la empujaban y quitaban del lugar.

Agente Troncoso presenta hematomas, escoriaciones y herida cortante altura ceja (lado derecho), por lo cual le realizaron 4 puntos;

Cabo Castillo hematomas y escoriaciones. –





Hospital Rural Cholila
Ministerio de Salud

Rp/ Castillo Poblo

DNI: 3772031

*Pueblo a condición de villa
estos, febres, fiebres, agudos
y fuero acometidos a
pueblo cercano fundado
vi como en miles
yendo. Cada quien
estaba, supone tener a su
interior viviendo en los
siguientes. Una o dos
grillas, o soleras, o los
piedras que quedan, que
se quedan quietas, tienen
el punto alto para que
desague el agua que viene
de arriba. El agua que viene*

23/2/2014

Hospital Rural Chohila

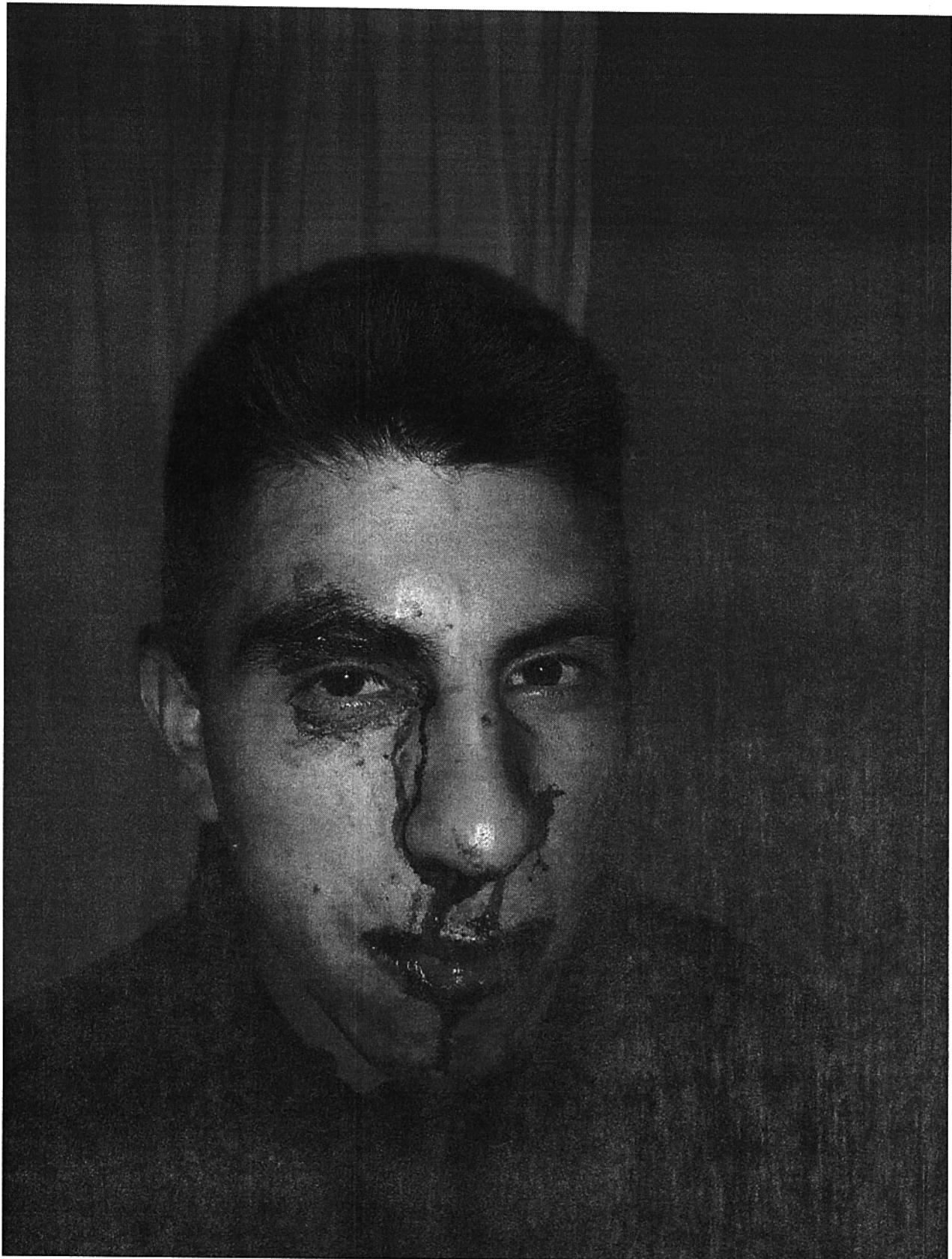
Ministerio de Salud

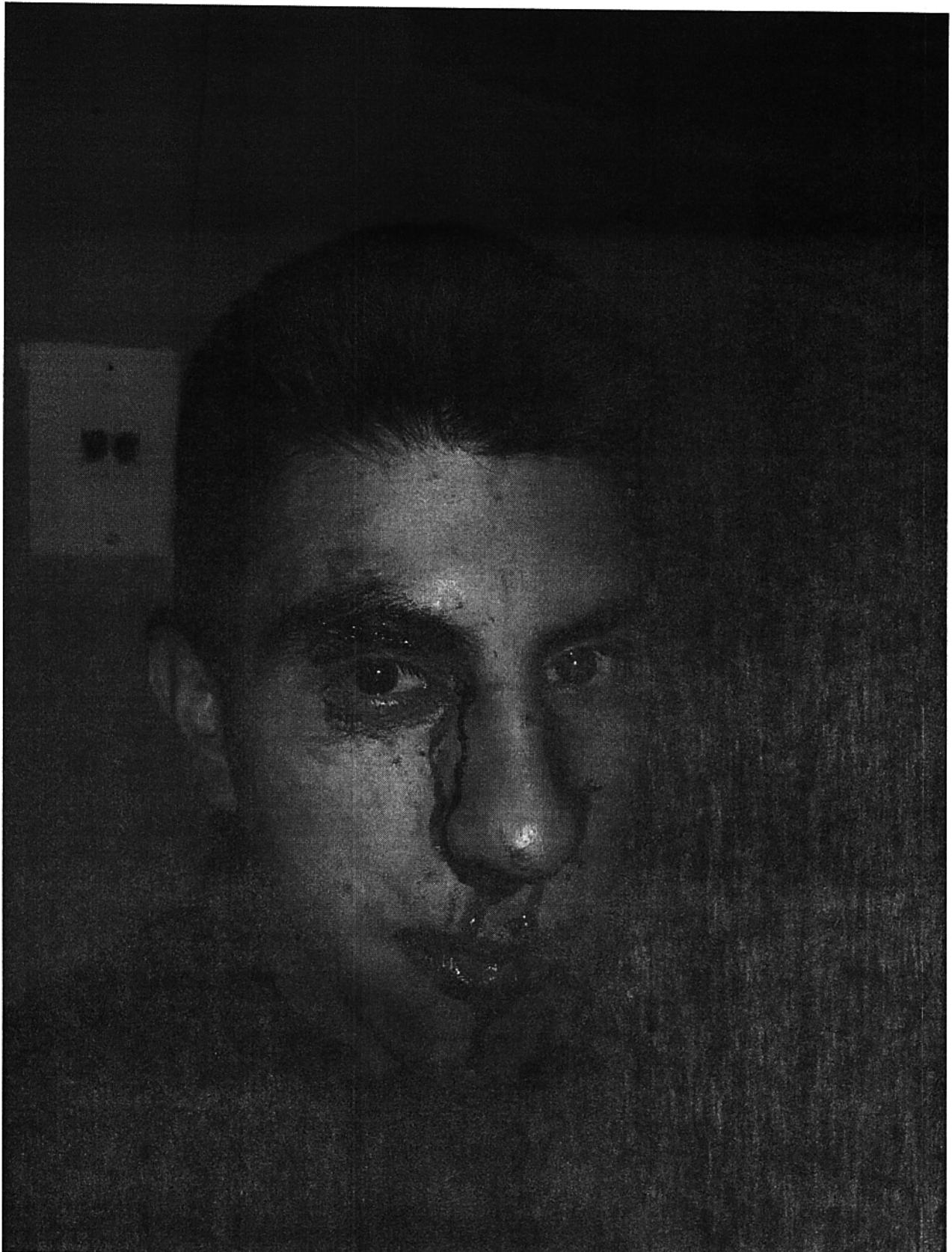
Off. Nro 720-000

DNI: 42 27 9902.

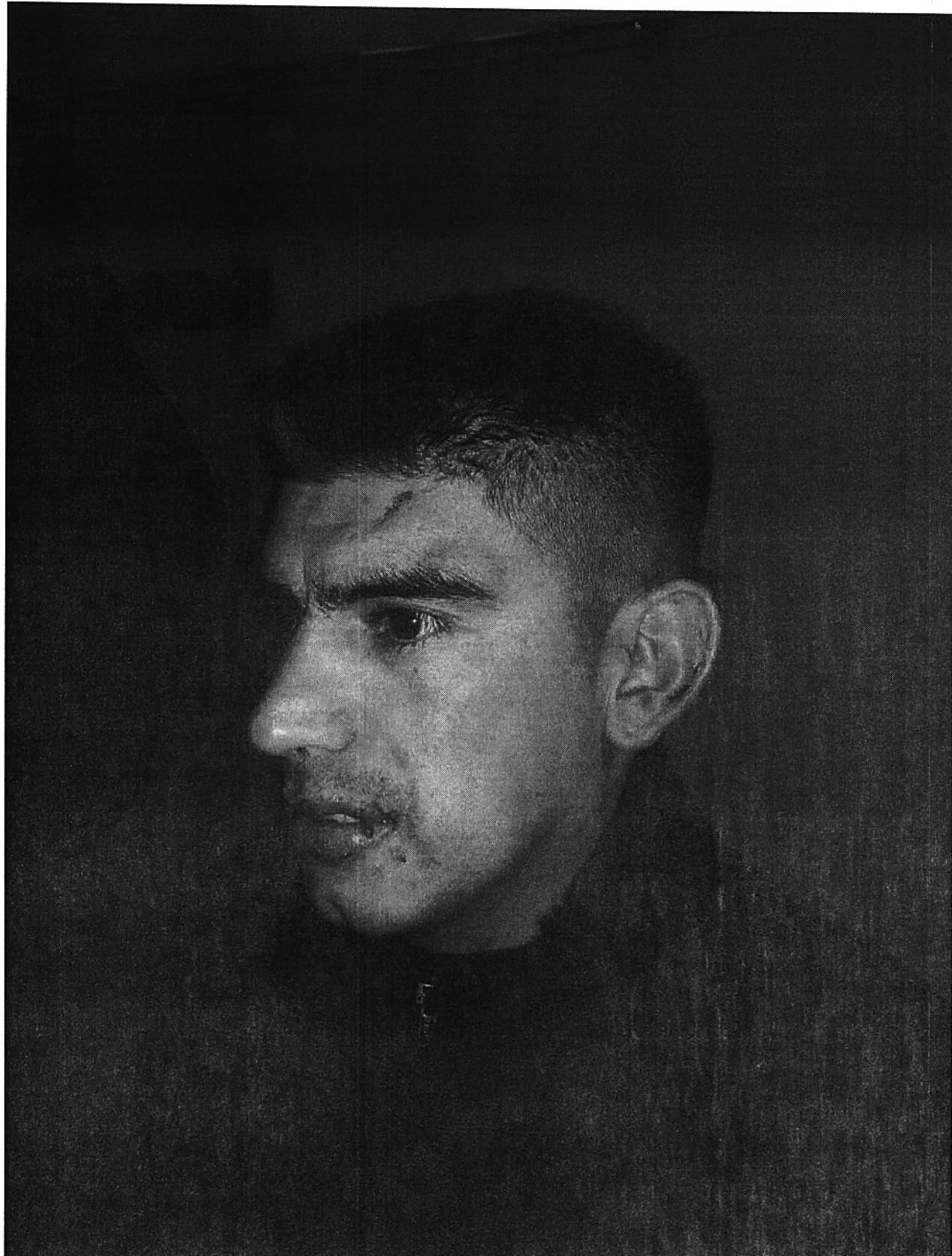
Permito en condiciones directas
y sin intermediario ni intermediaria
que el personal hospitalario cumpla
con su deber de auxiliar a los heridos
que se presenten en el hospital.
En caso de que no se disponga
de personal suficiente para atender
los heridos se deberá avisar
al personal de la comarca con
el fin de que se sume al personal
que se encuentra en el hospital.
En caso de que no se disponga
de personal suficiente para atender
los heridos se deberá avisar
al personal de la comarca con
el fin de que se sume al personal
que se encuentra en el hospital.

En lo demás



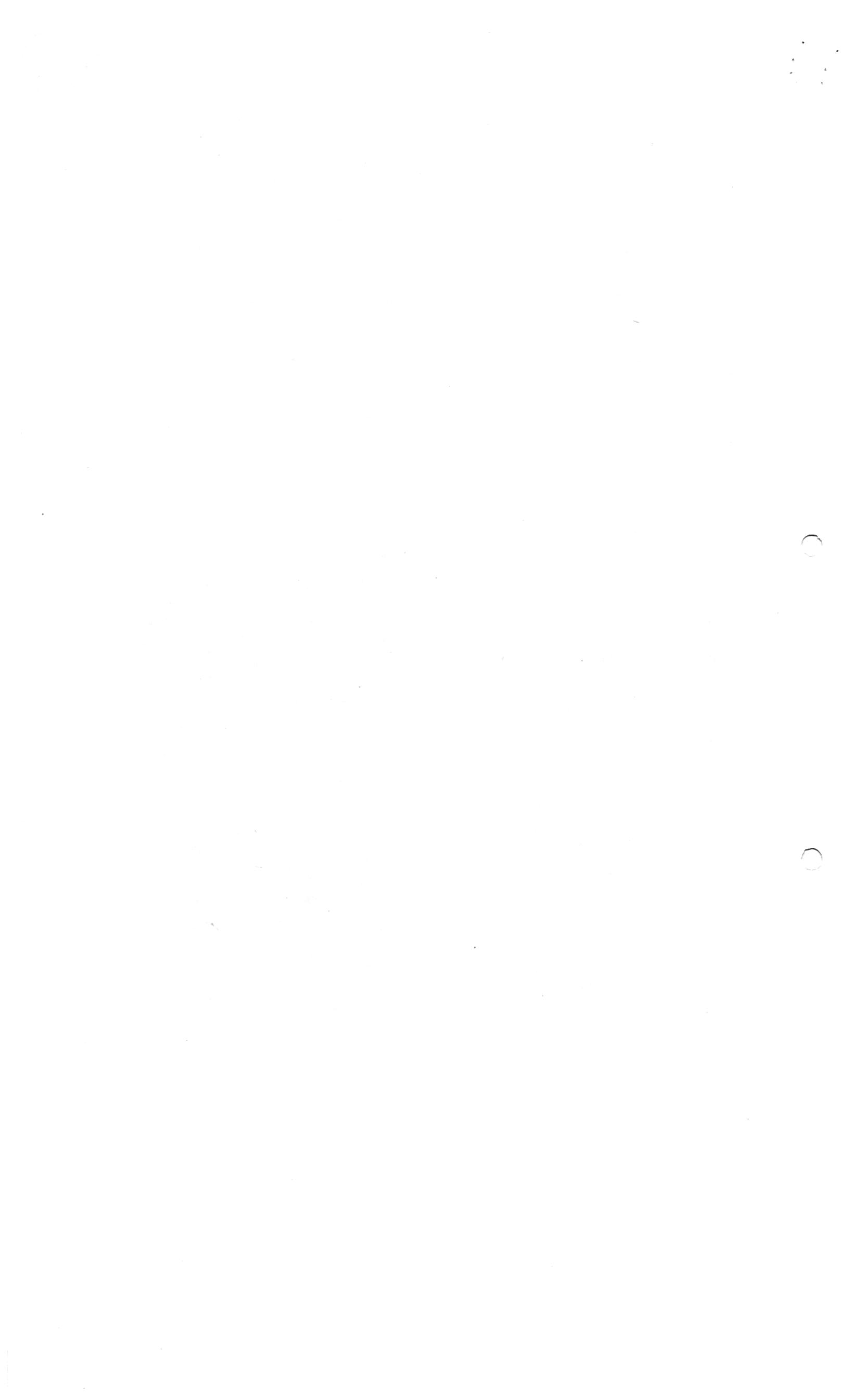


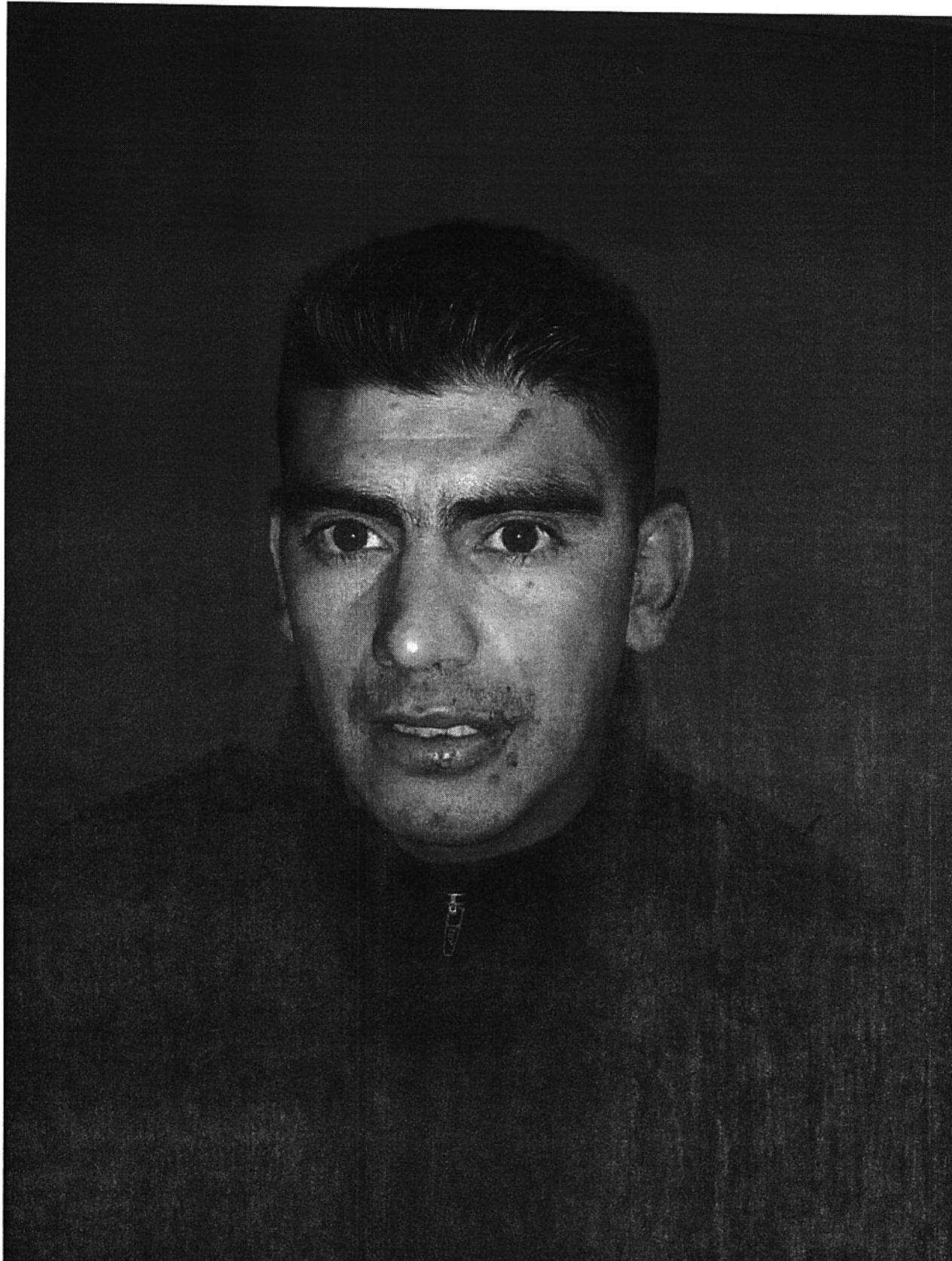




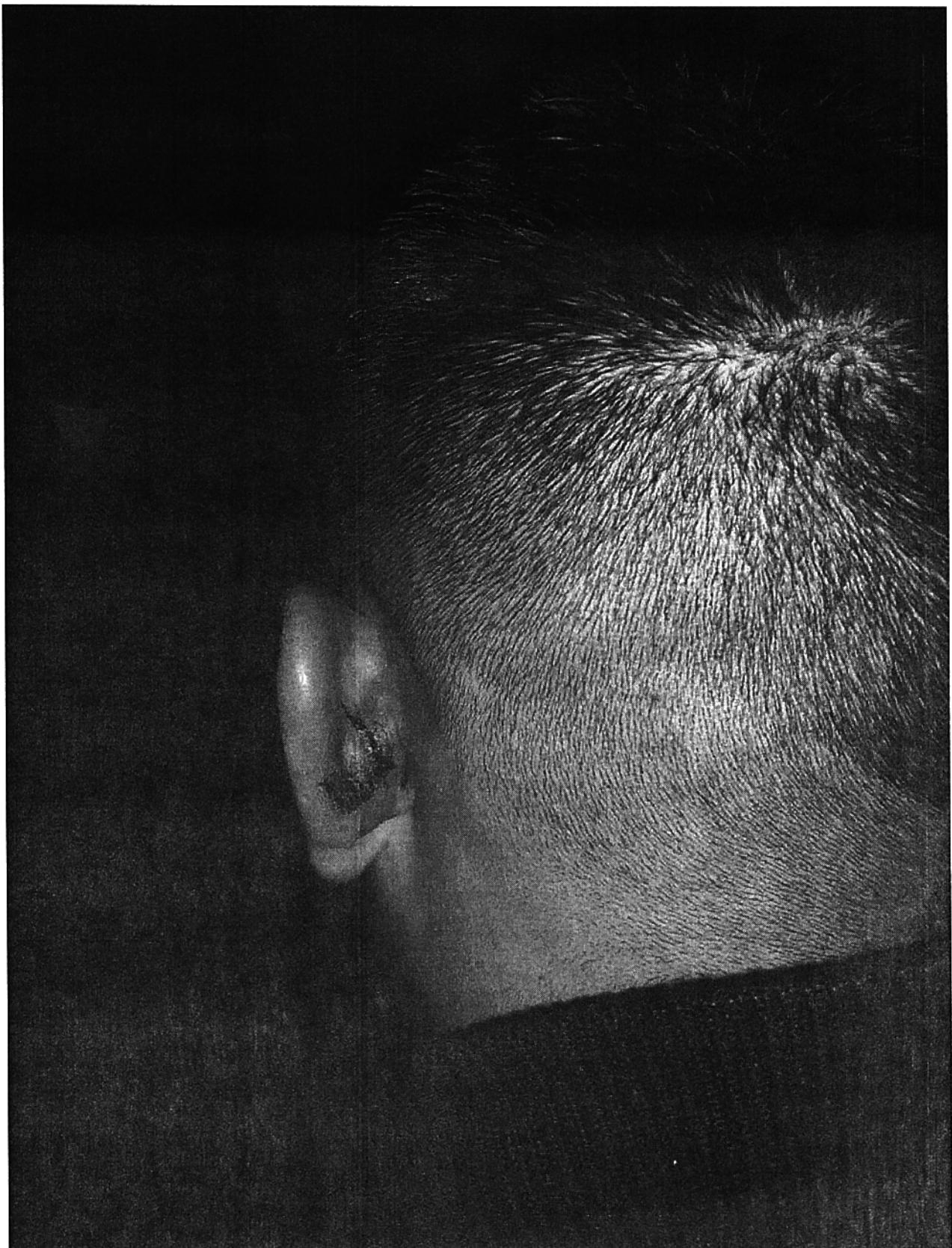


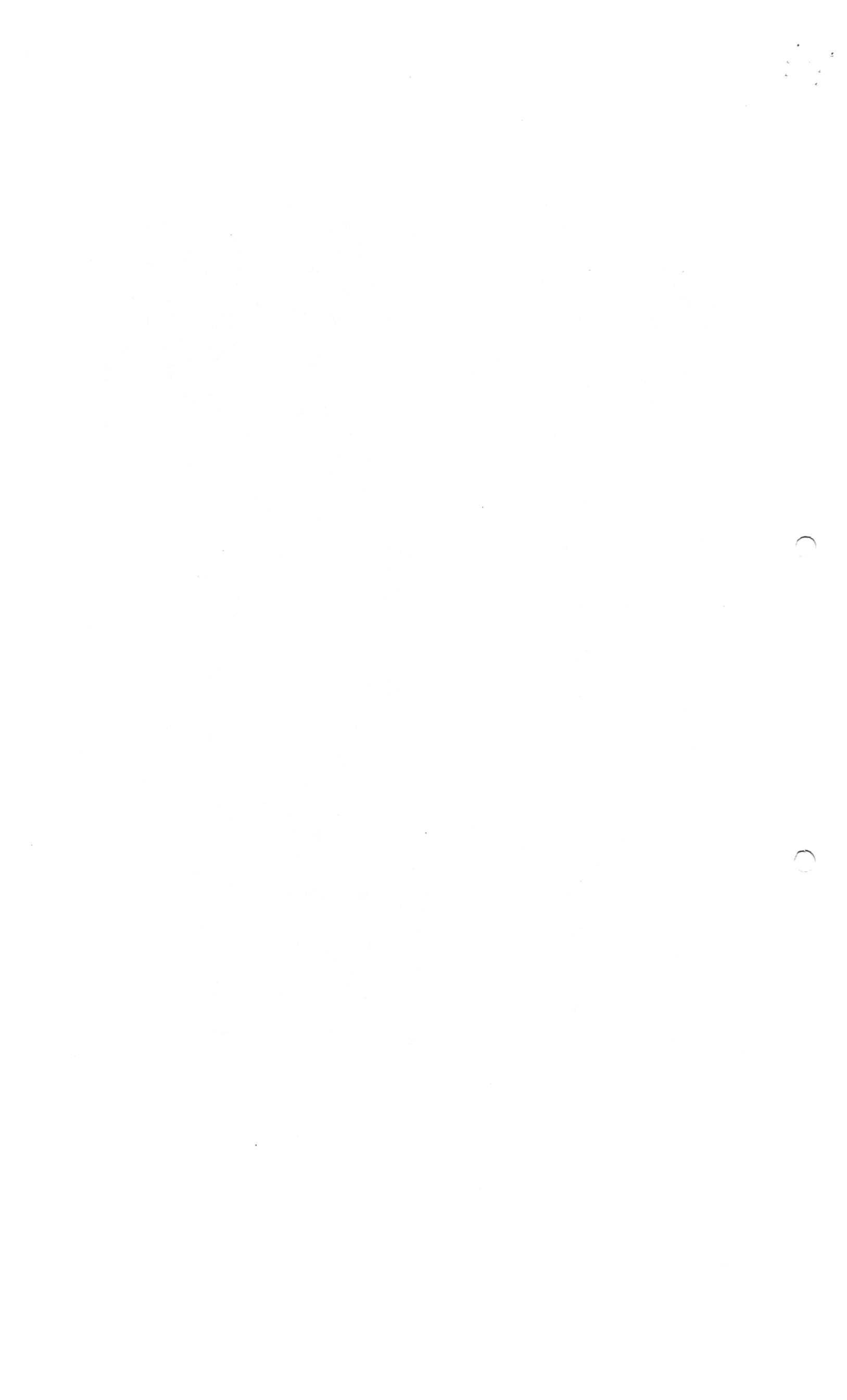




















En la ciudad de Trelew, en fecha 5 de marzo 2021

Ratifico en su totalidad la denuncia presentada ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut en fecha 5 de marzo de 2021 por mal desempeño de sus funciones, contra la Jueza Penal Dra. Alicia REVORI conforme al artículo N° 2, del Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial.

[Handwritten signature]
MANUEL CASAS
30.19.782
082 4PS 9990

